

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2018 se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño FRAN LONDOÑO MEJIA, de seis meses de edad para entonces, con base en reporte efectuado por profesionales del ICBF Regional Vaupés, que en comisión a la comunidad Puerto Esperanza del departamento homónimo lo encontraron en delicado estado de salud. Se dispuso medida de ubicación en medio familiar para entonces.

Mediante fallo del 02 de noviembre del 2018 se declaró en vulneración de derechos al menor y se dispuso medida de restablecimiento consistente en ubicación dentro de hogar sustituto, dada su condición de salud, necesitando atención especializada en la ciudad de Villavicencio.

Ulteriormente, después de la continua permanencia del menor en Hogar Sustituto, la Defensoría declaró excepción de inconstitucionalidad para continuar seguimiento de medidas en favor del menor, ordenando remisión de las diligencias a la Zonal de Villavicencio, entidad que no avocó conocimiento por encontrarse vencidos los términos para resolver.

Por lo anterior, la Defensora de conocimiento del ICBF Regional Vaupés dispuso la remisión del expediente al Juez de Familia para pronunciarse sobre la referida pérdida de competencia y definir la situación jurídica del menor FRAN LONDOÑO, habida cuenta que consideró sobrepasar los términos dispuestos en la Ley 1098 de 2006 para el efecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que

Sentencia No. 037

mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse..."

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...

Problema Jurídico:

¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede alguno de los familiares consanguíneos del niño FRAN LONDOÑO MEJIA garantizar sus derechos fundamentales, ejerciendo su custodia y cuidado personal; otra persona puede hacerlo, o debe declararse en adoptabilidad, ¿con miras a definir su situación jurídica?

Tesis del Despacho:

Si bien no existe prueba fehaciente sobre las condiciones materiales en que los progenitores del menor garantizarían su desarrollo, deben considerarse que sus aptitudes son necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales al encargarse de su cuidado personal, esto con posterioridad a que su estado de salud se estabilice y sin perjuicio de que eventualmente se requieran desplazamientos para atenderlo.

Pruebas relevantes para resolver y su crítica:

Consta al folio 7, archivo 001 del expediente digital, las convulsiones sufridas por el menor en compañía de su comunidad, pertenecientes a la comunidad Tooka en el corregimiento de Puerto Esperanza (Vaupés) y de miembros del ICBF.

Al folio 4 del mismo archivo se verifica su registro civil de nacimiento, donde consta el parentesco con el señor HUGO LONDOÑO BORRERO y la señora OTILIA MEJIA ORTEGA.

Se da cuenta en los reportes de historia clínica y seguimientos adelantados por el ICBF, del estado de salud del menor, que ha requerido cuidados especiales por su diagnóstico de microcefalia con válvula y otros. Consta asimismo la evolución del estado de salud del menor, caracterizado por periodos de estabilidad y recaídas.

En el decurso procesal se dio cuenta igualmente, de los problemas de salud que han

Sentencia No. 037

aquejado al menor y que recientemente se relacionan con epilepsia, enfermedad respiratoria crónica, neumonía aspirativa y otros¹. En todo, ha contado con el acompañamiento de profesionales de la salud, ICBF y su madre sustituta.

Asimismo, obra a lo largo de todo el expediente, que sus padres siempre estuvieron pendientes de la evolución de su hijo, como se apreció desde el informe de visita social del 18 de octubre de 2018, previo al fallo de vulneración de derechos, y en lo sucesivo.

Prueba de lo anterior lo constituyen el informe de seguimiento por trabajo social visible al folio 135, archivo 002 PDF, donde el ICBF les explicó a progenitores y comunidad que ellos son los garantes de derechos del niño FRAN, pero por las circunstancias especiales de salud debe permanecer transitoriamente en Villavicencio. Además, en acta de reunión visible al folio 439, archivo 003 PDF, se insistió en el deseo de tenerlo bajo cuidado muy pronto.

Respecto a la capacidad institucional con que cuenta su comunidad, el capitán HUGO LONDOÑO, autoridad tradicional de la comunidad de Puerto Esperanza y padre del menor FRAN, manifestó en reunión sostenida con el ICBF el 12 de abril de 2019², que cuentan con recursos de transferencias para mantener caminos veredales y adecuación de vivienda, cuentan con colegio en la comunidad de PIEDRA ÑI, a 7 horas en lancha. Iteró el deseo que tienen sus padres y toda la comunidad en que el menor retorne.

Caso concreto

En gran compendio, el entendimiento que debe darse a las pruebas recaudadas lleva al Juzgado al convencimiento de que, los progenitores del niño FRAN LONDOÑO MEJIA y en general la comunidad Tooka, corregimiento de Puerto Esperanza (Vaupés), es el medio familiar ideal en que dicho menor indígena debe estar ubicada. En efecto, sus familiares y demás miembros de la comunidad basados en el trabajo comunitario acreditaron su total disposición e interés en hacerse al cuidado del menor, quien tiene derecho a ser educado según los usos y costumbres de su Comunidad y a consumir la alimentación que ésta desde tiempos ancestrales utiliza como base de su dieta.

Ahora, si bien los familiares consanguíneos del menor son conscientes de las dificultades de salud que tiene, las cuales pueden ser atendidas por centros de salud especializados con los que no cuenta su comunidad, y por tanto manifestaron anuencia en que el ICBF continuara garantizando los derechos de aquel, ello no es óbice para continuar indefinidamente con una medida de protección transitoria, como lo es la ubicación en hogar sustituto, cuando bien puede el Estado, paulatinamente, asegurar los medios para continuar los tratamientos en salud que corresponden, y a la par ir abonando una transición hacia el reintegro al medio familiar, el cual, se itera, es el medio ideal donde debe permanecer el menor FRAN LONDOÑO MEJIA.

Por otra parte, si bien no milita prueba idónea sobre las condiciones materiales o

¹ Folio 550, archivo 004 PDF

² Folios 290 a 293, archivo 002 PDF

Sentencia No. 037

habitacionales de sus progenitores, es notorio que la comunidad del resguardo se encuentra en precarias condiciones económicas, las cuales no son ajenas a la realidad social que vive el país colmado de desigualdades y con índices de pobreza que van en aumento, sin embargo y según lo expresado por el señor HUGO LONDOÑO, cuentan con los medios necesarios para el debido sostenimiento del hogar, tal y como se ha sostenido su comunidad de mucho tiempo atrás.

Por las anteriores reflexiones, el juzgado considera que la medida de restablecimiento de derechos del niño FRAN LONDOÑO MEJIA, es el reintegro a su medio familiar, la comunidad Tooka, corregimiento de Puerto Esperanza (Vaupés). Lo cual no quiere decir que el Sistema de Bienestar Familiar se desprenda de su situación, y al contrario deberá constatar las condiciones afectivas, materiales y de salud, que permitan la continuidad de dicho medio.

Dadas las condiciones económicas del hogar, para este caso encaja perfectamente la medida de Hogar Gestor, consistente en que a los menores, estando en su propio medio familiar, el ICBF le ofrece el apoyo, el acompañamiento y la asesoría requerida para el fortalecimiento de la familia, orientándola para que obtenga los beneficios que ofrece el Estado para la población más vulnerable, a través de programas de vivienda, Familias en Acción y cobertura en el sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.

Así las cosas, se definirá la situación jurídica del niño FRAN LONDOÑO MEJIA, para otorgar a favor de los señores HUGO LONDOÑO BORRERO y OTILIA MEJIA ORTEGA, la custodia y cuidado personal de aquel menor, quienes de acuerdo con el material probatorio demostraron que junto con su núcleo familiar cuentan con condiciones de garantizar el goce de sus derechos.

No obstante, entendiendo los manejos especiales que requiere el menor, el efectivo reintegro procederá una vez el ICBF constata, a través de concepto médico favorable, que aquel se encuentra en una situación de estabilidad respecto a sus morbilidades, y no puede agravarse al disponer su traslado. En tanto, deberá procurarse la continuidad del medio de ubicación en hogar sustituto hasta donde el estado de salud del niño FRAN LONDOÑO lo amerite.

De igual forma, deberá el ICBF, en conjunto con la NUEVA EPS e IPS que correspondan, garantizar el trato en salud al menor, asegurar la continuidad de sus servicios en el lugar donde se encuentre y procurar los medios para que, de requerirlo, pueda desplazarse.

Se ordenará al ICBF hacer seguimientos periódicos al hogar en donde residen los señores HUGO LONDOÑO BORRERO y OTILIA MEJIA ORTEGA, con el fin de velar por el cumplimiento y satisfacción de los derechos del menor y se ordenará también al ICBF para que se ubique al hogar conformado por los compañeros LONDOÑO MEJIA en el programa de hogar gestor con el fin de apoyar el total restablecimiento de los derechos de aquel.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *DEFINIR la situación jurídica del niño FRAN LONDOÑO MEJIA, ordenando su reintegro al medio familiar conformado por sus padres HUGO LONDOÑO BORRERO y OTILIA MEJIA ORTEGA, para que estos ejerzan su custodia y cuidado, en la forma indicada en las consideraciones de la presente decisión.*

SEGUNDO: *EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Vaupés, y en asocio de las entidades que correspondan, para que, previo a disponer la entrega del menor a su medio familiar, verifique su estado de salud a fin de determinar si requiere atención. Únicamente cuando se conceptúe que aquel tiene una estabilidad de salud suficiente, podrá ser reintegrado a su medio familiar.*

TERCERO: *DEVOLVERLE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Vaupés, y en asocio de la Regional que corresponda, este expediente para que proceda a efectuar los seguimientos periódicos al hogar donde residirá el menor FRAN LONDOÑO MEJIA, así como su vinculación al programa de hogar gestor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *ORDENAR a la NUEVA EPS seguir brindando toda la atención en salud, incluidos tratamientos y medicamentos, en favor del menor FRAN LONDOÑO MEJIA, inclusive en caso de que se efectúe el reintegro a medio familiar. Ofíciase por secretaría.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss

